



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 06816 DE 2005
(31 MAR. 2005)

Por la cual se acepta un ofrecimiento de garantías

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
En ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 13820 del 25 de junio de 2004, esta Entidad abrió investigación en contra de REDEBAN MULTICOLOR S.A., en adelante REDEBAN, y de la ASOCIACIÓN DE BANCOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE CREDIBANCO, CREDIBANCO, en adelante CREDIBANCO, así como en contra de sus representantes legales, tras encontrar elementos en torno a la probable violación de las siguientes normas:

1.1 Por parte de las empresas

Las conductas supuestamente anticompetitivas se habrían presentado, en síntesis, en razón a lo siguiente:

1.1.1 Prohibición general

Conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 1º del decreto 3307 de 1963, "*Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros y, en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia, con el propósito de determinar o mantener precios inequitativos*".

1.1.2 La probable fijación de precios

Al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, se consideran contrarios a la libre competencia los acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios.

Según la información recaudada preliminarmente, las comisiones máximas que tienen establecidas las redes para las distintas actividades comerciales son las mismas, tanto para tarjeta débito como para tarjeta crédito. Acorde con este hecho, reposan en el expediente comunicaciones dirigidas a los establecimientos de comercio, en las cuales se observa que las variaciones en las comisiones son coincidentes tanto en la fecha como en el porcentaje.

1.2 Por parte de los representantes legales

Según lo regulado en los numerales 15 y 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992, están sujetos a las sanciones allí contempladas, tanto las empresas infractoras como los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

Como resultado del ejercicio de la representación legal, se infiere que quienes ostentan dicha calidad en las empresas involucradas, probablemente habrían autorizado, ejecutado o cuando menos tolerado, las conductas que se imputan a las correspondientes redes.

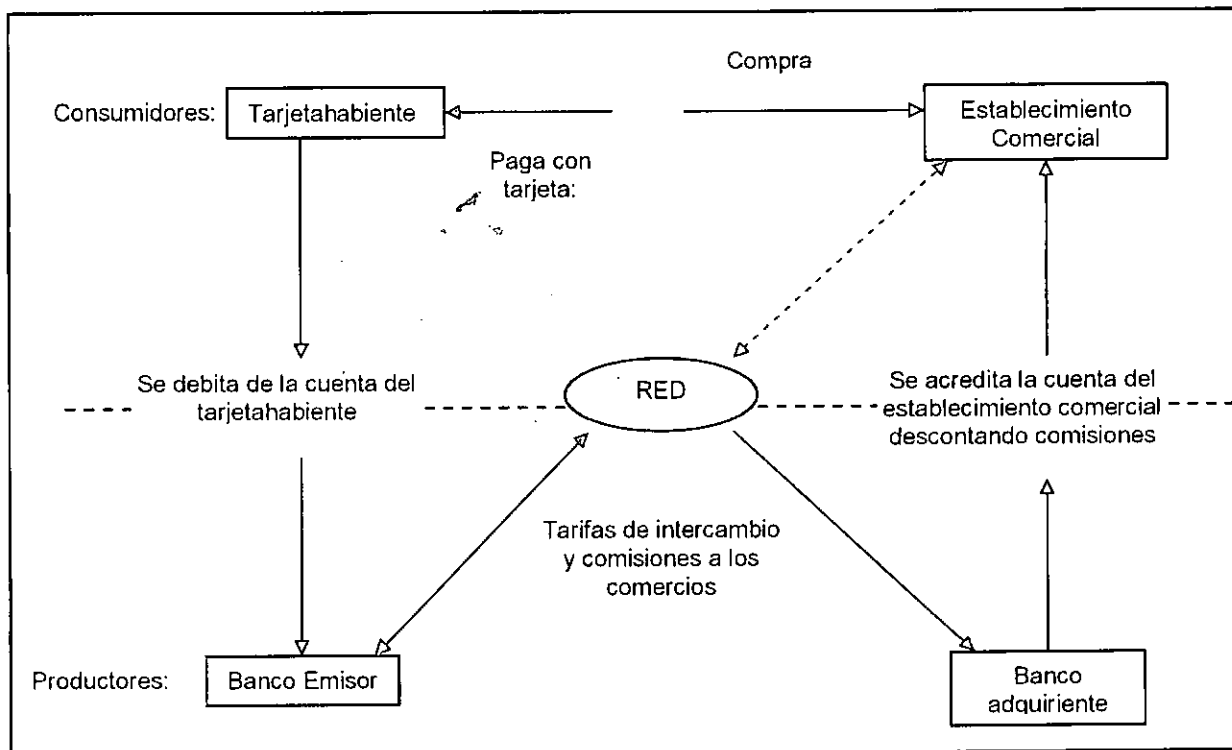
SEGUNDO: Que mediante escrito radicado bajo el número 03110924-10038,¹ el apoderado de REDEBAN y de su representante legal, formuló ofrecimiento de garantías y solicitó, en consecuencia, la clausura definitiva de la investigación, adquiriendo los siguientes compromisos, en cabeza de la Red, de su representante legal y de los bancos asociados a la misma Red.

2.1 Los compromisos que se adquieren

2.1.1 Por parte de Redeban (La Red)

- El nuevo mecanismo para la fijación de las comisiones a cargo de los establecimientos de comercio, consistirá en:
- (i) *"A partir de la fecha aquí referida (1 Abril 2005), La Red se abstendrá de fijar la comisión a cargo de los establecimientos de comercio.*
 - (ii) *"Cada banco adquirente acordará las comisiones a cargo de los establecimientos de comercio.*
 - (iii) *"La Red fijará independientemente las tarifas interbancarias de intercambio, de las cuales serán responsables los bancos adquirentes frente a los bancos emisores.*
 - iv) *"El funcionamiento del nuevo sistema de pagos se explica claramente en el siguiente cuadro.*

¹ El citado ofrecimiento fue modificado parcialmente, mediante escrito radicado bajo número 03110924-00010058.



v) La tarifa o tarifas bancarias de intercambio serán determinadas por la Red teniendo en cuenta únicamente los costos relacionados con el servicio al establecimiento de comercio de transferencias de los pagos realizados con tarjetas, siempre y cuando no hayan sido sufragados en su totalidad por otro agente, más la utilidad establecida por la Red para la operación del negocio. En consecuencia, en la determinación de la tasa o tasas de intercambio se excluye cualquier costo que esté relacionado con la emisión de tarjetas y financiamiento al tarjetahabiente, con lo cual se previene la doble causación de un mismo costo.

De lo precedente se colige que los anteriores criterios son únicamente los relacionados con la prestación del servicio en cuanto al sistema de pagos a los establecimientos de comercio, por lo que se excluye cualquier costo que esté relacionado con la emisión de tarjetas y financiamiento al tarjetahabiente, con lo cual se previene la doble causación de un mismo costo.

Con base en los criterios objetivos, que correspondan a los costos relacionados con el servicio en cuanto al sistema de pago referido a los establecimientos de comercio y la utilidad establecida, La Red se obliga a determinar las tarifas interbancarias de intercambio teniendo en cuenta todos o algunos de los siguientes factores objetivos: Tipos de producto, categoría del establecimiento de comercio, tipos de transacción, volumen de transacciones, volumen de facturación, desempeño de la transacción, promedio de las transacciones Mastercard o Maestro en el respectivo establecimiento, promedio de la facturación Mastercard o Maestro en el respectivo establecimiento, canal de la transacción e incentivos de utilización de tarjetas en categorías específicas de negocio”.

vi) “Con la aplicación de este sistema los bancos adquirentes podrán competir entre sí ante los diferentes establecimientos de comercio y cada uno de ellos

tendrá derecho a las comisiones que acuerde libremente sobre cada una de las transacciones que adquiera. Estas comisiones pueden ser mayores, menores o equivalentes a las tarifas interbancarias de intercambio que haya determinado la Red.

- *Igualmente, Redeban se obliga a establecer el sistema de tarifas interbancarias de intercambio antes descrito, y a dar cumplimiento a los otros compromisos que por la presente adquiere, dentro de un plazo que vence el 1 de abril de 2005. En caso de que incumpla los compromisos a su cargo, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá hacer efectiva la póliza correspondiente, por \$763'000.000.oo.*
- *Así mismo "La Red se obliga para con la Superintendencia de Industria y Comercio a remitirle periódicamente, en forma trimestral el primer año y semestral los dos siguientes, con carácter confidencial, a partir de la fecha en que el sistema atrás descrito haya quedado establecido, un listado de los criterios objetivos que haya utilizado para la fijación de la Tasa Interbancaria de Intercambio, su ponderación, así como las tarifas vigentes, junto con los cambios que unos y otros hayan tenido en dichos períodos. Esta información deberá remitirse dentro del mes siguiente a la terminación de cada periodo".*
- *Como complemento de lo anterior, "La Red se obliga a poner a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, tanto los criterios objetivos de fijación de las tasas interbancarias, su ponderación, así como las tarifas fijadas y los cambios de unas y otras cuando la Superintendencia lo solicite.*
- *"Para los anteriores efectos se allegará a la SIC, junto con la correspondiente póliza de cumplimiento, lo siguiente:*
 - *Los criterios utilizados por La Red para la determinación de la(s) tarifa(s) interbancaria(s) de intercambio, junto con su justificación, los cuales podrán ser conocidos por cualquier persona.*
 - *El estudio que contiene la cuantificación de los costos relacionados con el servicio a los establecimientos de comercio, junto con la ponderación, el cual por revelar información confidencial de la Red, le solicitamos a la SIC someter a reserva legal.**La tasa interbancaria de intercambio podrá estar expresada en términos porcentuales, sin que ello implique el desconocimiento de los criterios anteriormente mencionados".*
- *"La Red se obliga a informar a través de un diario de amplia circulación que a partir de la aplicación del nuevo sistema, los bancos adquirentes tienen libertad para acordar las comisiones al comercio.*
- *"La Red se obliga a incluir dentro de su reglamento interno lo ofrecido en el punto 1. Subsiguiente del acápite: Compromisos de los Bancos Asociados".*
- *"Así mismo, se procederá a reformar los estatutos de Redeban de tal forma que las personas designadas en la junta directiva de Redeban no puedan pertenecer a juntas directivas de otras redes".*

2.1.2 Por parte del administrador de Redeban, el señor Juan Manuel Beltrán Suárez.

En su calidad de administrador se obliga a procurar que la Red que representa cumpla oportunamente con los compromisos establecidos en el punto anterior, absteniéndose de autorizar, ejecutar o tolerar las mismas conductas que dieron origen a la presente investigación.

En caso de que la Superintendencia encuentre que dicho representante legal ha ejecutado, tolerado o autorizado el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la Red y, en consecuencia, se presente un incumplimiento de esta a alguno o algunos de los compromisos que asume según lo expuesto, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá hacer efectiva la póliza tomada por la Red, por \$114'450.000.00. En el evento de que el señor Beltrán Suárez dejara de ser representante legal de la red por cualquier causa, cesará el compromiso con la Superintendencia de que aquí se trata.

2.1.3 Por parte de los bancos asociados a Redeban

Los Bancos asociados a Redeban, cuando obren como adquirentes, se obligan a dar cumplimiento a las siguientes estipulaciones, que además, Redeban incluirá dentro de su respectivo reglamento interno, como obligaciones a cargo de sus bancos asociados:

"a. A partir de la fecha en que se implemente el sistema de tarifas interbancarias –primero de abril de 2005- cada banco deberá determinar independientemente las comisiones a cargo de los diferentes establecimientos de comercio por el servicio de adquirencia, teniendo en cuenta factores objetivos, como: el tipo de actividad que desarrolla el establecimiento; los volúmenes de facturación; los riesgos inherentes a cada negocio; los costos; el tipo de productos; la situación competitiva del respectivo banco frente a los demás que prestan el servicio de adquirencia; la política de penetración al mercado de adquirencia; los estudios sobre los beneficios que le ha reportado el establecimiento de comercio en los diversos negocios que ha desarrollado con el mismo; las proyecciones de los beneficios que podría tener el banco al vincular a un establecimiento de comercio a sus servicios bancarios de cuenta corriente bancaria, de cuenta de ahorros, de emisión de certificados de depósitos a término, de negocios de cambio, de cartas de crédito, de negocios internacionales, de crédito, de adquirencia de tarjetas de pago, y demás servicios financieros.

b. "Los bancos se obligan para con la Superintendencia de Industria y Comercio a remitirle periódicamente, en forma trimestral el primer año y semestral los dos siguientes, con carácter confidencial, a partir del último día del mes en que el sistema atrás descrito haya quedado establecido, un listado de los criterios objetivos que haya utilizado para la fijación de la comisión, su ponderación, así como las comisiones vigentes, junto con los cambios que unos y otras hayan tenido en dichos períodos. Esta información deberá remitirse dentro del mes siguiente a la terminación de cada periodo.

"Dentro de los principios que inspiran este documento, queda claro que cada banco podrá establecer y sustituir, cuando a bien tenga, los criterios utilizados para la determinación de las comisiones de adquirencia en un momento dado, por otros igualmente objetivos; establecer y modificar la ponderación originalmente asignada a cada uno de los mismos; utilizar criterios objetivos

diferentes de los enumerados de manera no taxativa en el literal a.- anterior; utilizar solo alguno o algunos de los allí mencionados o uno o unos de ellos, junto con otros diferentes, que el mismo banco considere más convenientes para su actividad.

"c. A partir del último día calendario del mes en que haya quedado debidamente implementado el sistema de tarifas interbancarias de intercambio a que se refiere el literal B anterior del aparte Compromisos de la red, cada banco deberá mantener a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio un archivo con los reglamentos internos sobre los criterios objetivos establecidos para determinar las comisiones de adquirencia, al igual que las modificaciones que realice a los mismos. Este archivo se conservará durante tres años, contados a partir de la fecha de aceptación de la presente oferta de garantías"

2.2 El colateral

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al momento en que quede en firme la resolución que apruebe las garantías ofrecidas, se constituirá una póliza de seguros a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por un valor igual al 100% del valor máximo de la sanción contenida en el numeral 15 del artículo 4º del Decreto 2153 de 1992, con vigencia de un (1) año. La póliza deberá renovarse por otros dos (2) períodos de un año, a menos que la Superintendencia de Industria y Comercio, de oficio o a solicitud de parte, libere del compromiso a la empresa.

La póliza de seguro que tomará REDEBAN para garantizarle a la Superintendencia de Industria y Comercio el cumplimiento de los compromisos que para con ella asume la Red, su administrador y sus bancos asociados en los términos del presente documento, además de las estipulaciones usuales que este tipo de pólizas contiene, tendrá las siguientes estipulaciones especiales:

- a. Para amparar el cumplimiento de los compromisos de la Red para con la Superintendencia, el valor asegurado será de \$763'000.000,00.
- b. Para amparar el cumplimiento de los compromisos del administrador de la Red para con la Superintendencia, el valor asegurado será de \$114'000.000,00.
- c. Para amparar el cumplimiento de los compromisos de cada uno de los bancos asociados a la Red, el valor asegurado será de \$763'000.000,00. Si el banco pertenece a las dos redes la responsabilidad por infracción en cada una será del 50% de la cifra anterior.
- d. Para ninguno de los amparos mencionados en los literales a., b., y c - anteriores se estipulará deducible.

TERCERO: Que para decidir la anterior solicitud, este Despacho tendrá en cuenta que el ofrecimiento presentado, cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto 2153 de 1992, de la siguiente manera:

3.1 Numeral 12 del artículo 4 y artículo 52 del Decreto 2153 de 1992

En ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 12 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, le corresponde al Superintendente de Industria y Comercio decidir sobre la

terminación de las investigaciones por posibles infracciones a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, cuando el presunto infractor ofrezca garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga.

La anterior atribución implica el uso de una potestad discrecional, la cual no puede traducirse en arbitrariedad, sino en la realización de juicios de valor, apreciaciones subjetivas y estimaciones de la Administración, con el fin de permitir el cumplimiento de los cometidos estatales, el bien común y el interés general, al momento de decidir.²

Bajo este contexto, el Superintendente debe efectuar dos revisiones a fin de establecer si el ofrecimiento presentado otorga garantía suficiente, respecto a que los comportamientos que dieron origen a la investigación cesarán en forma definitiva, y que las garantías puestas a consideración, son suficientes de que ello sucederá y perdurará. Veamos, entonces, si lo anterior se cumple en el caso que se analiza.

3.2 La obligación que se garantiza

De acuerdo con el procedimiento establecido para investigaciones por infracción a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia abrirá investigación cuando los resultados de la averiguación preliminar permitan concluir que existe mérito para ello.³ Al abrirse la investigación se delimitarán los aspectos normativos y fácticos que serán objeto de instrucción, señalándose tanto las normas que podrían haberse contravenido, como las conductas particulares que habrían dado lugar a su infracción.⁴

Ahora bien, la suspensión o modificación de la conducta constituye la obligación esencial que debe cumplir quien tiene interés en acogerse a este mecanismo procesal, sin que ello signifique o pueda tomarse como un reconocimiento o aceptación de los cargos que se imputan en el acto de apertura. Por ello, el análisis que realizará el Superintendente consiste en establecer si lo ofrecido asegura o no, que el mercado se verá liberado, en el presente y el futuro, de las circunstancias que motivaron el inicio de la investigación.

Para tal propósito, el ofrecimiento deberá hacerse en los mismos términos de la resolución de apertura, pues el compromiso del infractor debe versar íntegramente sobre los hechos investigados e implicar que serán eliminados. En este contexto, el agente económico investigado ofrece una serie de compromisos relacionados con el que será el nuevo sistema de pagos, del cual es posible advertir que procederá en forma independiente y,

² Código Contencioso Administrativo; artículo 36.

³ "Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y práctica comerciales restrictivas a que se refiere ese decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación". Inciso 1 del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.

⁴ En el procedimiento previsto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 se prevé que "Cuando se ordene abrir una investigación, se notificará personalmente al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer". La disposición sólo hace sentido si para ese momento el destinatario de la notificación puede conocer los hechos que se le investigarán y las normas contra las cuales se hará el análisis.

además, en competencia con los demás participantes del mercado, a fijar las tarifas interbancarias de intercambio con que opera La Red.

De esta forma, al realizar un análisis de correspondencia entre las normas presuntamente infringidas y lo propuesto en el ofrecimiento, este Despacho encuentra que REDEBAN dejaría de estar en los supuestos de hecho que sirvieron de sustento para la apertura de la investigación. En esta medida se cumple el primer requisito.

3.3 Garantía

Una garantía representa una obligación adicional y accesorio a una principal, que contrarresta o aminora los riesgos del deber a que accede. Aplicado al caso que nos ocupa, debemos señalar que la obligación principal es la que ha quedado descrita en el punto anterior, y lo que se busca es garantizar su efectivo y correcto cumplimiento.

Dado que la aceptación de garantías y la consecuente clausura de investigación han quedado supeditadas al juicio del Superintendente,⁵ resulta imperativo definir los parámetros bajo los cuales ha de establecerse la suficiencia en el ofrecimiento formulado.⁶ Para tal propósito, esta Entidad considera que la suficiencia debe predicarse respecto a un parámetro general y a uno particular.

Respecto al parámetro general, existirá suficiencia en cuanto pueda concluirse que la implementación de la corrección, asegurada con las garantías, incentiva los fines de la aplicación de las normas sobre competencia, contemplados en el numeral 1º del artículo 2º del Decreto 2153 de 1992. De esta forma y analizando el ofrecimiento realizado, se advierte que este parámetro se cumple, toda vez que el correctivo propuesto incentiva los fines referidos en el párrafo anterior, especialmente, en cuanto a que en el mercado exista variedad de tarifas y comisiones, libre participación de las empresas y que los consumidores tengan libre escogencia.

En relación al parámetro particular, habrá suficiencia cuando quiera que exista un elemento que brinde tranquilidad a esta Entidad, respecto a que los compromisos asumidos serán materializados en hechos concretos y que en caso de incumplirse, podrá la Superintendencia hacer efectiva la correspondiente garantía. Bajo este parámetro se entenderá que el elemento es idóneo, en la medida en que REDEBAN MULTICOLOR S.A., constituya una póliza de seguros en los términos y condiciones definidos en el punto 2.2 del presente Acto.

De esta manera, considera este Despacho que el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de La Red, de su representante legal y de sus bancos asociados,

⁵ En la redacción del inciso 4 del artículo 52 y del numeral 12 del artículo 4, ambos del Decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio ordenará la clausura de la investigación "...cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga". (Subrayado nuestro)

⁶ A este respecto, es importante precisar que, la expresión suficiencia entraña un calificativo de referencia, relativo a que lo que se propone es bastante para lo que se necesita, que es apto e idóneo para el fin propuesto. (Tomado del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, vigésima primera edición, página 1223).

quedaría suficientemente respaldado con la referida póliza, lo que le otorga a esta Entidad un grado razonable de confianza en cuanto a que lo ofrecido será efectivamente cumplido. Ello siempre y cuando, la vigencia de la póliza sea por un año, prorrogable hasta por dos años más, a criterio de la Entidad, ya que con ello se garantiza el efectivo cumplimiento de lo ofrecido.

3.4 Esquema de seguimiento

Como complemento a las indicaciones que hemos dado, la Superintendencia de Industria y Comercio entiende que su deber de verificación del correcto funcionamiento de los mercados, previsto en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes, no se verá satisfecho en el presente caso, sin un esquema de seguimiento que permita corroborar el cumplimiento de lo prometido y asegurar que no se está incurriendo nuevamente en la mismas conductas que dieron mérito a la apertura de la investigación.

En el caso que nos ocupa, el esquema de seguimiento es idóneo si se concreta por el término de tres (3) años, durante el cual:

- La Red se obliga para con la Superintendencia de Industria y Comercio a remitirle periódicamente, en forma trimestral el primer año y semestral los dos siguientes, con carácter confidencial, a partir de la fecha en que el sistema atrás descrito haya quedado establecido, un listado de los criterios objetivos que haya utilizado para la fijación de la Tasa Interbancaria de Intercambio, su ponderación, así como las tarifas vigentes, junto con los cambios que unos y otros hayan tenido en dichos períodos. Esta información deberá remitirse dentro del mes siguiente a la terminación de cada periodo".

Como complemento de lo anterior, La Red se obliga a poner a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, tanto los criterios objetivos de fijación de las tasas interbancarias, su ponderación, así como las tarifas fijadas y los cambios de unas y otras cuando la Superintendencia lo solicite.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto, La Red deberá informar a través de un diario de amplia circulación que a partir de la aplicación del nuevo sistema, los bancos adquirentes tienen libertad para acordar las comisiones al comercio.

- Los bancos se obligan para con la Superintendencia de Industria y Comercio a remitirle periódicamente, en forma trimestral el primer año y semestral los dos siguientes, con carácter confidencial, a partir del último día del mes en que el sistema atrás descrito haya quedado establecido, un listado de los criterios objetivos que haya utilizado para la fijación de la comisión, su ponderación, así como las comisiones vigentes, junto con los cambios que unos y otras hayan tenido en dichos períodos. Esta información deberá remitirse dentro del mes siguiente a la terminación de cada periodo.

A partir del último día calendario del mes en que haya quedado debidamente implementado el sistema de tarifas interbancarias de intercambio, cada banco deberá mantener a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio un

archivo con los reglamentos internos sobre los criterios objetivos establecidos para determinar las comisiones de adquirencia, al igual que las modificaciones que realice a los mismos. Este archivo se conservará durante tres años, contados a partir de la fecha de aceptación de la presente oferta de garantías.

El anterior esquema de seguimiento, entiéndase sin perjuicio de las facultades de verificación que le confiere a esta Entidad el artículo 2° del Decreto 2153 de 1992,⁷ y demás normas concordantes, las cuales podrán ser ejercidas en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aceptar como garantía de suspensión de la conducta investigada los compromisos descritos en la parte considerativa de la presente resolución, así como el esquema de seguimiento y la póliza de cumplimiento ofrecida.

En consecuencia, la sociedad REDEBAN MULTICOLOR S.A., deberá constituir en una compañía de seguros legalmente autorizada para tal efecto y a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, una póliza que garantice el cumplimiento de los compromisos de que trata la presente resolución, con los amparos especificados en el punto 2.2 del presente Acto, y con vigencia de un (1) año, prorrogable hasta por dos años más, a discreción de esta Entidad. La póliza respectiva deberá enviarse a la División para la Promoción de la Competencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la clausura de la investigación abierta mediante la Resolución 13820 de 2004, en lo que concierne a la REDEBAN MULTICOR S.A y a su representante legal, JUAN MANUEL BELTRÁN SUÁREZ.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al doctor CRISTIAN MOSQUERA, en su calidad de apoderado de REDEBAN MULTICOLOR S.A y del señor JUAN MANUEL BELTRÁN SUÁREZ, o a quien haga sus veces, del contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra procede el recurso de

⁷ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

"(...).

"10. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones;

"11. Practicar visitas de inspección con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan, conforme a la ley;

"12. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones.

reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio, en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

31 MAR. 2005

El Superintendente de Industria y Comercio,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Notificación:

| | |
|----------------------|-------------------------------------|
| Nombre | CRISTIAN MOSQUERA |
| C.C. No. | 10.515.997 de Popayán |
| Apoderado de: | Redeban Multicolor S.A. |
| Nit: | 830.070.527-1 |
| Representante Legal: | Juan Manuel Beltrán Suárez |
| C.C. | 19.169.128 |
| Dirección: | Carrera 7 No. 71-21 Torre A Piso 6° |
| Tel: | 317 3404 |
| Fax: | 317 3348 |
| Ciudad: | Bogotá, D.C. |